REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Hugo Sepúlveda Prada y otros
Demandado:	Gloria Sepúlveda Prada y otros
Radicado:	17380 40 89 005 2019 00434 00
Interlocutorio:	468.

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a decidir lo pertinente dentro del presente proceso Divisorio promovido por **HUGO SEPULVEDA PRADA, MARIA MARLENE SEPULVEDA DE DELGADILLO, ALMARIA MACEL SEPULVEDA DE ACEVEDO** y **LUZ MARINA SEPULVEDA DE DELGADILLO** en contra de **GLORIA SEPULVEDA PRADA, JESÚS ANTONIO PRADA, BEATRIZ SEPULVEDA DE MIRAN, MIRIAN SEPULVEDA DE AREVALO y NORBERTO SEPULVEDA PRADA MARLENE SEPULVEDA PRADA**.

Actuando por conducto de apoderado judicial, **HUGO SEPULVEDA PRADA, MARIA MARLENE SEPULVEDA DE DELGADILLO, ALMARIA MACEL SEPULVEDA DE ACEVEDO** y **LUZ MARINA SEPULVEDA DE DELGADILLO** pretenden que a través del trámite reglado por el Art. 406 y s.s. del Código General del Proceso, se decrete la División mediante venta del siguiente inmueble:

Se trata de un lote de terreno ubicado en la carrera 7 No.14-41/45 barrio en Centro de La Dorada, Caldas, junto con la casa de habitación en el edificada con todas sus mejoras y anexidades, con una cabida de 291.00 metros cuadrados, y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, en extensión de 29,20 metros, con predio de JOSE MARIA CIFUENTES Y MIRYAM SEPULVEDA Y OTROS; SUR, en extensión de 29,20 metros, encerrado con bloque de ladrillo y cemento, con LAURA RAMIREZ; ORIENTE, en extensión de 10 metros, con carrera 7; OCCIDENTE, en extensión de 10,00metros con predio de LUISA TOVAR. Este predio se identifica con la matricula inmobiliaria número 106-8953 cédula catastral número 173800100000001630005000000000, y matrícula inmobiliaria 106 8953.

Mediante auto calendado el día siete (7) de octubre de 2019, se admitió la demanda, ordenando su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Los demandados de **GLORIA SEPULVEDA PRADA, JESÚS ANTONIO PRADA, BEATRIZ SEPULVEDA DE MIRAN, MIRIAN SEPULVEDA DE AREVALO y**

NORBERTO SEPULVEDA PRADA MARLENE SEPULVEDA PRADA, dieron contestación a través de apoderado judicial, sin que se hayan opuesto a la venta en pública subasta el bien inmueble objeto de este proceso.

De otro lado, el dictamen pericial presentado por el auxiliar de justicia NORBERTO RODRIGUEZ, se declaró en firme con fundamento en el artículo 232 del Código General del Proceso, en audiencia celebrada el día 23 de febrero del año en curso.

La ley procesal civil establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente sin que desmerezcan por el fraccionamiento, los derechos de los condueños. En los demás casos lo que procede es la venta, para que se distribuya el producto de su venta en pública subasta.

Al respecto el artículo 406 del C.G.P., establece:

> *"**Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.***
>
> ***La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandado y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años, si fuere posible.***
>
> ***En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama."***

A reglón seguido el Art. 407 ibidem, al referirse a la procedencia o no de la división, precisa:

> *"**Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente en que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta".***

La finalidad exclusiva del proceso Divisorio es poner fin al estado de indivisión, ya que nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua, cuando los comuneros pretenden quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota parte ideal, (la división de la cosa común), indivisa y abstracta en algo concreto y determinado.

En el caso sub examine, la parte demandante ha solicitado como única pretensión, que se decrete la división del inmueble objeto de la litis mediante la venta, para que con el producto de la venta se entregue a los copropietarios el valor de sus derechos, pretensión a la que no se opusieron los demandados.

Lo anterior, tiene sustento en la experticia que se acompañó con la demanda, en la que se encuentra determinado por parte del perito que el inmueble no puede ser dividido materialmente, al existir un señalamiento categórico en el ordenamiento territorial del Municipio de La Dorada, conforme al Acuerdo 038 de 2013 relacionado con la medida mínima que debe tener el lote de terreno en el cual se va a edificar un vivienda, concluyendo que no es posible llevar a cabo una división física o material, dictamen pericial frente al cual los demandados no presentaron reparo alguno.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará la venta en pública subasta del predio identificado con la matricula inmobiliaria 106 8953, ubicado en la carrera 7 No.14-41/45 barrio en Centro de La Dorada, Caldas registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

Para esos efectos, previamente se ordenará el secuestro, como quiera que para el remate de bienes es necesario. Con tal fin, se comisionará al señor Alcalde Municipal de la localidad, designando como secuestre al Auxiliar de Justicia **RAMIRO QUINTERO MEDINA** fijando como honorarios provisionales el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios vigente, que corresponde a **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($133.333.33),** atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15 10448 del Consejo Superior de la Judicatura que cancelará inicialmente la parte demandante.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble cuya ubicación, linderos y demás especificaciones, aparecen descritos dentro del presente proceso Divisorio, promovido mediante apoderado judicial por **HUGO SEPULVEDA PRADA, MARIA MARLENE SEPULVEDA DE DELGADILLO, ALMARIA MACEL SEPULVEDA DE ACEVEDO** y **LUZ MARINA SEPULVEDA DE DELGADILLO** en contra de **GLORIA SEPULVEDA PRADA, JESÚS ANTONIO PRADA, BEATRIZ SEPULVEDA DE MIRAN, MIRIAN SEPULVEDA DE AREVALO y NORBERTO SEPULVEDA PRADA MARLENE SEPULVEDA PRADA**., a saber:

Se trata de un lote de terreno ubicado en la carrera 7 No.14-41/45 barrio en Centro de La Dorada, Caldas, junto con la casa de habitación en el edificada con todas sus mejoras y anexidades, con una cabida de 291.00 METROS CUADRADOS, y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, en extensión de 29,20 metros, con predio de JOSE MARIA CIFUENTES Y MIRYAM SEPULVEDA Y OTROS; SUR, en extensión de 29,20 metros, encerrado con bloque de ladrillo y cemento, con LAURA RAMIREZ; ORIENTE, en extensión de 10 metros, con carrera 7; OCCIDENTE, en extensión de 10,00metros con predio de LUISA TOVAR. Este predio se identifica con la matricula inmobiliaria número 106-8953 cédula catastral número 17380010000000163000500000000, y matrícula inmobiliaria 106 8953.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del inmueble descrito por su ubicación, linderos y demás especificaciones en el libelo. Con tal fin comisionase al señor Alcalde Municipal de la localidad, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

Como secuestre actuará RAMIRO QUINTERO MEDINA, designado de la lista vigente de auxiliares de justicia del Consejo Seccional de La Judicatura.

TERCERO: DISTRIBUIR el producto de la venta entre los condueños, en proporción a los derechos o cuotas de cada comunero.

CUARTO: ADVERTIR que los gastos del proceso, corren a cargo de las partes en proporción a sus derechos, de conformidad con lo indicado en el artículo 413 C.G.P.

QUINTO: **NO CONDENAR** en costas a la parte demandada, como quiera que no se presentó oposición a la división por venta deprecada mediante esta acción Divisoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

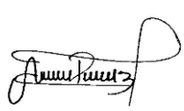

Angela María Pinzón Medina
Juez[1]
(Firma escaneada artículo 11 Decreto 491 del 28-03-2020 Ministerio de Justicia

JUZGADO QUINTO PROMISCUO MUNICIPAL
DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado No.90
JUNIO 29 de 2022.

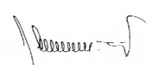

JORGE ANIBAL ALVAREZ ALARCON
Secretario

[1] Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado:j05prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co